|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-146/16**  **ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECION DE DERECHOS COLECTIVOS.**  **ACCIONANTES:** Lugo Ríos Rivera, Disney Alfonso Cepeda, Lugo Ríos Alfonso, William Ríos Alfonso, David Ríos Alfonso, Daniel Ríos Alfonso y Óscar Javier Ríos Alfonso.  **ACCIONADO:** Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.  **REFERENCIA EXPEDIENTE: T-5.135.258.**  Bogotá DC, treintaiuno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016). | | | | | |
| **PROBLEMA JURIDICO:** Los accionantes presentaron el amparo que es objeto de revisión, con el propósito de obtener la protección de sus derechos a “un nivel adecuado de vida” y a la salud, los cuales consideran vulnerados con la decisión de la CAR de no devolver al mono aullador a su hogar. En virtud de lo anterior, solicitan que en el término de 48 horas se devuelva a “bebé” a su espacio vital, integrado por la familia Ríos Alfonso. | | | | |
| **HECHOS** | **RESPUESTA DE:**  **-ACCIONADA.**  **Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.** | **SENTENCIA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** | **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** | **FALLO** | |
| *.1.1. Lugo Ríos Rivera, después de un viaje a la Guajira en el año 2008, regresó a su hogar con un mono aullador que, según su relato, iba a ser utilizado para la alimentación de algunos indígenas en ese departamento. Para impedir dicho suceso pagó la suma de $ 50.000 pesos.*    *1.1.2. El mono convivió con la familia Ríos Alfonso en su casa**y respondía al nombre de “bebé” o “King Kong”. En cuanto a su comportamiento dentro del hogar, se relata que era un miembro más.*    *1.1.3. El 14 de septiembre de 2014 el mono fue raptado y fue recuperado al miércoles siguiente, cuando empleados de una empresa lo encontraron en una bodega. El rescate se realizó con la intervención de la CAR, quien envió a “bebé” a la Fundación Bioandina, en virtud de un contrato para la tenencia de animales. Sin embargo, según se alega en la demanda, dicho ente no mantiene a los animales en condiciones dignas.*    *1.1.4. Luego de múltiples insistencias ante la CAR para que les devolvieran al mono aullador, los funcionarios de esa Corporación les informaron que el animal estaba “100% humanizado”, pues llevaba sin comer tres días por estrés, lo cual hacía necesario que fuera remitido al Zoológico de Medellín, en donde iniciaría un proceso de rehabilitación. Por lo demás, los accionantes alegan que fueron objeto de malos tratos por parte de la administración, pues su situación motivó diversas expresiones de burla, todo lo cual concluyó con la decisión de la citada entidad de no devolver a “bebé” a su hogar.*    *1.1.5. En relación con lo expuesto, los accionantes sostienen que el señor Lugo Ríos Rivera fue diagnosticado con cáncer de próstata en estado avanzado desde el año 2013, por lo que se le realizó una cirugía cuyo proceso de recuperación requería tener un estado emocional estable, es decir, sin angustias ni tristezas que afectaran sus defensas. Pese a dicha recomendación médica, cuando “bebé” desapareció, el señor Ríos Rivera dejó de comer y lloraba mucho, suceso que ocasionó que su cáncer hiciera metástasis en la columna vertebral, siendo necesario comenzar el proceso de quimioterapia y radioterapia.*    *1.1.6. Por último, los accionantes afirman que toda la familia se ha sumido en una gran depresión desde que “bebé” ya no está en la casa, lo que ha hecho necesario que acudan a terapias grupales con una psicóloga.*    ***1.2. Solicitud de amparo constitucional***    *Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, los accionantes presentaron el amparo que es objeto de revisión, con el propósito de obtener la protección de sus derechos a “un nivel adecuado de vida” y a la salud, los cuales consideran vulnerados con la decisión de la CAR de no devolver al mono aullador a su hogar. En virtud de lo anterior, solicitan que en el término de 48 horas se devuelva a “bebé” a su espacio vital, integrado por la familia Ríos Alfonso.*    *Como pretensiones adicionales, se formulan las siguientes: (i) que se capacite a los funcionarios de la CAR sobre la atención al usuario, teniendo en cuenta la dignidad de la persona, como eje central del ordenamiento constitucional;  (ii) que se instruya a los funcionarios de la CAR para el adecuado manejo de las especies que se decomisan; (iii) que se compulsen copias a las autoridades que ejercen el control disciplinario, en contra de los funcionarios que atendieron el caso del mono aullador; (iv) que se examine por las autoridades de control competentes si el contrato que tiene la CAR para asumir el cuidado de los animales silvestres que han sido recogidos en zonas urbanas, permite que en el proceso de rehabilitación a su entorno natural, reciban un trato adecuado en cuanto a su salud, limpieza, alimentación y transporte; y finalmente; (v) que se imponga a cargo de las autoridades demandadas, la presentación de un plan de retorno de los animales que han sido incautados, ya que tenerlos en jaulas constituye una forma de maltrato.* | ***Contestación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural***    *El Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural advirtió la falta de legitimación por pasiva de dicha cartera, toda vez que no tiene competencia para satisfacer la pretensión del accionante relacionada con la devolución del mono aullador.*    ***Contestación del Ministerio de Salud y Protección Social***    *El Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social pidió que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.*    *Contestación de la Corporación Autónoma Regional de Cundina-marca (en adelante CAR)*    *En primer lugar, el apoderado de la CAR señala que no es procedente acceder a la pretensión de los accionantes respecto de la devolución del mono aullador, ya que se trata de una especie silvestre y su entorno real es su hábitat de origen y no el hogar de la familia Ríos Alfonso. Sobre el particular, destaca que la incautación de animales silvestres tiene soporte en mandatos constitucionales y legales que prohíben su tenencia por parte de los seres humanos, puesto que tan sólo algunos de ellos pueden servir de mascotas y suplir las necesidades de afecto y compañía, como sucede con los perros y los gatos.*    *En adición de lo expuesto, la CAR afirma que la parte actora no tenía permiso, autorización, ni licencia para el ejercicio de la caza o para justificar la tenencia sobre la especie animal referida, de igual forma tampoco probó que la procedencia del mono aullador fuera consecuencia de alguna forma de zoocría, cumpliendo con los cupos globales de aprovechamiento o de capacidad de recuperación del recurso relacionado con la fauna. Lo anterior sustenta la legalidad de las actuaciones realizadas, incluido el decomiso y posterior entrega del primate a Bioandina.*    *En segundo lugar, se sostiene que en lo referente a la posible afectación de los derechos fundamentales de la familia Ríos Alfonso, se trata de un tema que ya ha sido zanjado por este Tribunal, en el sentido de advertir que la actuación consistente en decomisar especies de la fauna silvestre por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, más allá de que se encuentra amparada constitucional y legalmente, carece de la potencialidad necesaria para ocasionar  una injerencia injustificada o desproporcionada respecto de derechos como la vida, la salud o la dignidad humana**[[3]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-146-16.htm" \l "_ftn3" \o "). En este sentido, se advierte que no es posible anteponer la situación personal de una familia sobre las especies silvestres protegidas en Colombia, así como tampoco se puede imputar a la CAR la afectación del estado de salud del señor Lugo Ríos Rivera.*    *Por último, la CAR afirma que se deben decomisar las especies obtenidas con infracción de las disposiciones de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 226 del Decreto 1608 de 1978**[[4]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-146-16.htm" \l "_ftn4" \o "), lo que desvirtúa las pretensiones de los accionantes, ya que no es posible que una familia se apropie de un ejemplar de tal especie que, por su naturaleza, no está hecho para ser domesticado.*    *Contestación del Ministerio de Educación Nacional*    *Una Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional manifestó que dicha cartera carece de legitimación por pasiva, ya que en sus competencias no existe alguna relacionada con los hechos y pretensiones de la acción de tutela.* | *En sentencia del 19 de marzo de 2015, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el amparo solicitado por los accionantes y ordenó al Zoológico Santa Fe que en el término de tres meses devolviera al mono aullador a su hábitat natural. Sobre la materia objeto de controversia, se sostuvo que el primate es una especie silvestre y a pesar de que no está en vía de extinción, su protección es imperativa en respuesta al deber de conservación de la fauna silvestre y de las riquezas naturales, en los términos dispuestos en la Constitución Política.*    *Con fundamento en lo anterior, el a-quo consideró que en este caso el interés privado de los accionantes debe ceder ante el interés público, cuya expresión por excelencia lo es la preservación del ambiente sano y de las especies que lo integran, lo cual se logra cuando se permite que un animal que no reúne las particularidades para ser “domesticado” regrese a su hábitat natural. En este punto, se tiene en cuenta que el profesional que recibió al mono aullador dio cuenta de problemas en su salud, por ejemplo, alopecia, lo cual demuestra que su estadía en el hogar, no sólo lo afectaba a él, sino a la condición natural de su especie.*    *Para el Tribunal si bien es posible que el animal tenga sentimientos parecidos a los humanos y que su capacidad de aprendizaje le permita interactuar con ellos, dicha circunstancia no conduce a que ello sea mejor que su hábitat natural. Por lo demás, advirtió que la pérdida del mono aullador se dio a finales de agosto de 2014 y que a la fecha se encuentra en un lugar especializado en donde se prepara su regreso al hábitat natural, en condiciones aceptables y acordes con el cuidado que demanda su especie.*    *En cuanto al derecho a la salud del señor Lugo Ríos Rivera, el Tribunal señaló que si bien la compañía del mono aullador podría generar una mejora momentánea, su recuperación es fundamentalmente médica y reitera que, en todo caso, el interés general debe prevalecer sobre el particular.*    *Por último, advirtió que la CAR actuó conforme a la reglamentación que existe y que casi de manera inmediata lo envió a la Fundación Bioandina, quien, a su vez, por considerar que era necesario, lo llevó al Zoológico de la ciudad de Medellín para que allí iniciara su proceso de rehabilitación.*  *En sentencia del 18 de junio de 2015, la Sección Primera del Consejo de Estado revocó parcialmente el fallo proferido por el a-quo, en lo que respecta a la fecha de liberación en el hábitat natural. En este orden de ideas, se dispuso que la reintroducción del mono aullador debería llevarse a cabo cuando fuese prudente y responsable hacerlo. En cuando a las consideraciones de fondo, se manifestó que el primate es una especie silvestre que pertenece a la Nación y que su propiedad sólo puede predicarse de los particulares cuando se haga por medio de zoocriaderos o de caza en las zonas permitidas, previa expedición de un permiso, autorización o licencia. Dado que ninguna de las anteriores hipótesis se presentó en el caso bajo examen, debe darse aplicación al precedente consagrado en la Sentencia T-760 de 2007**[[7]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-146-16.htm" \l "_ftn7" \o "), que avaló la decisión de la CAR de no entregar a una señora una lora que pertenecía a la fauna silvestre.*    *Por último, en cuanto al interés que manifiesta la familia en tener al animal y en especial, respecto de la supuesta afectación que se pretende alegar frente al derecho a la salud del señor Ríos Alfonso, se señaló que las recomendaciones médicas hacen referencia a la importancia de compartir con mascotas, hecho que no puede comprender al mono aullador, toda vez que se trata de un animal silvestre.* | *Antes de decidir de fondo sobre la prosperidad de esta pretensión, es preciso advertir que esta Corporación tuvo conocimiento de que el mono aullador, el cual ingresó en el mes de octubre de 2014 al programa de rehabilitación del Zoológico Santa Fe, culminó exitosamente su proceso en el mes de diciembre de 2015, por lo que actualmente se encuentra libre en la zona geográfica correspondiente al departamento de Antioquia.*    *Sobre el particular, según se informó por las autoridades ambientales, el mono aullador rojo –también conocido como especie alouatta seniculus– es un animal de fauna silvestre que, a pesar de no encontrarse en vía de extinción**, su apropiación por regla general se encuentra excluida, al estar radicada su propiedad en cabeza de la Nación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 248 del CRNR.*  *En este contexto, en la medida en que el mono aullador hace parte de la fauna silvestre del país no corresponde a una especie que deba vivir ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como ocurre con los animales domésticos. Aunado a lo anterior, tanto en sede administrativa como en el proceso de tutela, la familia Ríos Alfonso tampoco acompañó prueba alguna que acreditara la existencia de un permiso para la tenencia del animal, por lo que se concluye que su propiedad siempre ha estado en cabeza de la Nación.*    *Así, por una parte, se encuentra la protección del medio ambiente como principio y derecho colectivo, por virtud del cual se entiende que no es posible alegar la existencia de una propiedad privada sobre la fauna silvestre; y por la otra, se ubican los derechos fundamentales alegados por los accionantes a la salud y al libre desarrollo de la personalidad. Desde esta perspectiva, se torna necesario entrar a determinar si efectivamente existe dicha afectación y si, como consecuencia de ello, la protección del medio ambiente debe ceder ante las circunstancias particulares invocadas por los demandantes.*    *Ante este panorama, la Sala de Revisión no es ajena al dolor que pueda padecer una familia por la pérdida de un ser con quien convivieron por aproximada-mente seis años. Sin embargo, como ya se ha dicho, no se encuentra que se esté generando una afectación desproporcionada a la salud psíquica y emocional de los miembros de la familia Ríos Lugo, pues desde un principio el apego con el mono aullador tuvo origen en una conducta desconocedora de la normativa que rige la protección de los animales silvestres, de manera que el Estado, en especial la CAR, no está incurriendo en una actuación injustificada que vaya en contra del bienestar de la familia, sino que, por el contrario, al decomisar o aprehender un animal silvestre, busca asegurar su protección y conservación, en respuesta al mandato superior de salvaguardar la diversidad e integridad del ambiente, una de cuyas expresiones es conservar los recursos naturales, como ocurre con la fauna que se encuentra en el territorio nacional (CP arts. 79 y 80).*  *En casos como estos, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, establece una alternativa de disposición final en sus tenedores. Al respecto, la norma en cita dispone que:*    *“Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.”*    *En el asunto sub-judice, esta última alternativa no resulta procedente, en tanto el mono aullador logró culminar exitosamente con el proceso de rehabilitación, privilegiando su liberación con miras a retornar a su hábitat natural y a las actividades propias de su especie.*  *Para concluir tampoco observa esta Sala que la actuación de la CAR consistente en remitir al mono aullador a la Fundación Bioandina, con quien celebró el contrato interadministrativo No. 582 de 2014, haya sido injustificada. Por el contrario, en el acto que le sirve de fundamento expresamente se afirmó que: “teniendo en cuenta el estado del espécimen mono aullador (Aoulatta seniculus), especialmente el hecho y la posibilidad que presente estrés y resulta imposible su liberación, se recomienda proceder a su traslado a un Centro de Rehabilitación para una valoración veterinaria y determinar el manejo que requiera para lograr condiciones adecuada para la liberación del mismo o se determine alguna otra disposición final”**[[65]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-146-16.htm" \l "_ftn65" \o "). Esta es precisamente la primera actuación que se exige de las autoridades en el caso de decomiso de fauna silvestre, cuyos pasos a seguir son los de evaluación, valoración, atención, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final, en términos de la Resolución 2064 de 2010. Igualmente, se observa que después de las valoraciones iniciales, se determinó que el espécimen debería empezar un proceso de rehabilitación en el Zoológico Santa Fe, en donde cuentan con un programa especial de rehabilitación de monos aulladores. De suerte que, desde una perspectiva general, el proceso se realizó de forma adecuada y concluyó con la liberación del mono, como mejor alternativa de disposición final.* | ***PRIMERO. - CONFIRMAR****la sentencia del 18 de junio de 2015 proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la cual se negó el amparo propuesto por los señores Lugo Ríos Rivera, Disney Alfonso Cepeda, Lugo Ríos Alfonso, William Ríos Alfonso, David Ríos Alfonso, Daniel Ríos Alfonso y Óscar Javier Ríos Alfonso, por las razones expuestas en esta providencia.*    ***SEGUNDO-.****Por Secretaría General,****LÍBRENSE****las comunicaciones a que se refiere el Artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.* | |
| **COMENTARIO:** La Corte Constitucional *“recuerda que el concepto de dignidad del hombre, también se ve reflejado en su relación con el entorno, ello exige tener en cuenta que la fauna y la flora son elementos integrantes del universo donde vive y que, por esa condición, merecen especial cuidado y protección. Lo anterior, goza de especial trascendencia cuando se trata de animales, quienes –como se vio– son actual-mente reconocidos como seres con capacidad para sentir, por lo que se debe privilegiar su estado de libertad, en el que pueden vivir salvajemente realizando las actividades propias de su naturaleza, entre ellas, convivir con otros animales de su misma especie”.* | | | | | |